

Mérida, Yucatán, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información con folio número 00462919, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00462919, en la cual requirió lo siguiente:

PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO, JEFE DE ADMINISTRACION, O LA PERSONA COMPETENTE PARA ESTE ASUNTO EN EL AYUNTAMIENTO DE UMAN, DE LA MANERA MAS ATENTA LE PIDO QUE ME INFORME POR ESTE MEDIO, EL NUMERO DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y LA CLABE INTERBANCARIA DEL AYUNTAMIENTO DE UMAN (SIC), ASI MISMO (SIC) QUE INFORME AL BANCO O INSTITUCION (SIC) FINANCIERA A LA QUE PERTENECEN, PARA ESTO, HAGO VALER EL CRITERIO 11/17 QUE ES OBLIGATORIO PARA ESE HOSPITAL, -CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABE INTERBANCARIA Y EL BANCO DE SUJETOS OBLIGADOS QUE RECIBEN Y/O TRANSFIEREN RECURSOS PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA. LA DIFUSIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y CLAVES INTERBANCARIAS PERTENECIENTES A UN SUJETO OBLIGADO FAVORECE LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL TRANSPARENTAR LA FORMA EN QUE SE ADMINISTRAN LOS RECURSOS PÚBLICOS, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA-. DE ANTE MANO (SIC) AGRADEZCO LA ATENCION (SIC)".

SEGUNDO.- El día veintidós de abril del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITÓ, NO CUENTA CON LOS DETALLES SUFICIENTES Y COMPLETOS PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.

NOTA: ES NECESARIO QUE ACLARE SU SOLICITUD PARA PODER DAR TRÁMITE EN TIEMPO Y FORMA COMO DISPONE EL ARTÍCULO 132 LGTAIP”.

TERCERO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00462919, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...VENGO A INTERPONER DE MANERA FORMAL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO [...] AL NO TURNAR A LA PERSONA COMPETENTE LA SOLICITUD [...] SOLICITO QUE SE LE DE VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO CORRESPONDIENTE PARA LOS FINES ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día dos de mayo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha seis del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas dieciséis y veintisiete de mayo del año que acontece, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de junio del presente año, se tuvo

por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio número INAIP-UMAN.040-2019 de fecha veinte de mayo del año referido, y documentos adjuntos; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias referidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00462919, pues con las constancias descritas al proemio del acuerdo en cita, pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fechas veinte y veinticinco de junio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00462919, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **"1.- número de cuenta 2.- CLABE interbancaria; y 3.- nombre de la institución financiera a la que pertenece cada una de las cuentas bancarias del Ayuntamiento De Umán, Yucatán"**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha treinta del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio número INAIP-UMAN.040-2019 de fecha veinte del mes y año en cita, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes

Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

I.- DIRIGIR LAS LABORES DE LA TESORERÍA Y VIGILAR QUE LOS EMPLEADOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de

Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones el dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones; llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para poseer la información solicitada es el **Tesorero Municipal**, toda vez que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra el llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas

aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Tesorero Municipal**.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio número 00462919, manifestando lo siguiente: *La solicitud de Acceso a la Información que usted solicitó, no cuenta con los detalles suficientes y completos para realizar la búsqueda exhaustiva de conformidad con lo que dispone el Artículo 128 de la Ley General de Transparencia. Nota: **Es necesario que aclare su solicitud para poder dar trámite en tiempo y forma como dispone el Artículo 132 LGTAIP***.

Al respecto, se determina que si bien el Sujeto Obligado determinó que la solicitud de acceso efectuada por el hoy recurrente no era precisa y, por ende, no podía la información correspondiente en sus archivos, lo cierto es, que no debió dar como finalizada la solicitud al momento de requerir la aclaración en cita, sino que debió otorgarle al particular el tiempo procesal previsto en la ley para que se manifestara al respecto; máxime, que no resulta procedente el requerimiento efectuado, ya que de la lectura efectuada al contenido de información vertido en la solicitud de acceso que nos ocupa, este Órgano Colegiado advierte que la autoridad

recurrida, sí se encuentra en aptitud de darle trámite a dicha solicitud de acceso, pues la información requerida es clara, específica y concisa, por lo que debió proceder a requerir al área que en la especie resultó competente, esto es, al Tesorero Municipal, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; **por lo tanto, no resulta procedente la conducta realizada por la Unidad de Transparencia, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Asimismo, del estudio efectuado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado mediante las cuales rindiera sus alegatos, se advierte su intención de modificar el acto reclamado por el particular, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos compete, toda vez que remite a este Órgano Garante el oficio de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, proporcionado por el Director de Finanzas y Tesorería, mediante el cual pone a disposición del particular la solicitada.

Establecido lo anterior, de la imposición efectuada al escrito precisado en el párrafo anterior, se advierte que el Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, esto es, el área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, puso a disposición la información inherente a un recuadro cuyos rubros son: "Núm.", "Banco", "Recurso Administrativo" y "Núm. De Cuenta"; del cual previo análisis efectuad, resulta posible determinar que en efecto, la información inserta en el oficio de referencia, **sí** corresponde con la requerida por el particular en los contenidos 1 y 3, de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Finamente, el Sujeto Obligado **omitió** pronunciarse en cuanto a la entrega o no, de la información correspondiente al contenido señalado en el punto 2 de la solicitud de acceso en cuestión, a saber: el número de CLABE Interbancaria de cada una de las cuentas bancarias del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta emitida, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa; causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, causándole

incertidumbre acerca de la información que pretende obtener; máxime que no se pudo establecer si la respuesta proporcionada fue notificada al particular, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que así lo acredite.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión manifestó: ***“...solicito que se le de vista al órgano de control interno correspondiente para los fines administrativos conducentes y que se me informe las actuaciones derivadas de los procesos de control interno respecto de este asunto...”***; en este sentido, toda vez que se advirtió que la autoridad omitió pronunciarse en cuanto a la entrega o inexistencia de la información correspondiente a contenido 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa y, toda vez que el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es entregar información incompleta a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Despacho del Gobernador, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio 00462919, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Director de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a: ***“2.- CLABE interbancaria”***, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente los motivos por los cuales no pueda proceder a su entrega de conformidad a los procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso;

- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información correspondiente a los contenidos 1 y 3, y la respuesta que le hubiere remitido el área referida con relación al punto que precede;
- III. **Notifique** a la parte recurrente las respuestas correspondientes a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- IV. **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 00462919, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando Séptimo de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.